PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL Juzgado en lo Civil y Comercial Común II



JUICIO: "BEQUIR MIGUEL DEMIR s/ AUSENCIA", Expte. nº 738/16

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2024.

Y VISTO: Para dictar sentencia en esta causa judicial.

ANTECEDENTES:

El 30/03/2016 (p. 5/9 expte papel) se presenta la letrada Alicia Viviana León, en carácter de apoderada de Liliana del Valle Bequir, DNI n° 6.654.402, e inicia juicio tendiente a que declare la ausencia con presunción de fallecimiento de Miguel Demir Bequir, LE n° 7.026.183, con último domicilio conocido en calle Centenario N° 192, Tafí Viejo, de quien desde hace años a la fecha no se conoce paradero ni existencia, a fin de obtener certeza sobre los derechos de su representada.

Relata que Marcelina Rosario Soria contrajo enlace con Miguel Demir Bequir el 05/05/1950, naciendo de dicha unión Liliana del Valle Bequir el 25/02/1951. Aduce que constituyeron el hogar conyugal en el domicilio de calle Centenario N°75, de la ciudad de Tafí Viejo, Tucumán, y que allí vivía el matrimonio junto a su hija y Demir Bequir y Anselma Carmen Rearte (abuelos de su mandante) y Alberto Joaquín, Alfredo y Manuel Bequir (tíos de su representada).

Expone que debido a los constantes conflictos conyugales generados por Miguel Demir Bequir (padre de su representada), y siendo víctima de malos tratos, Marcelina Rosario Soria se retiró de dicho domicilio con su hija el año 1962, cuando ésta tenía 11 años de edad y, en búsqueda de mejores condiciones de vida, se

radicaron en Buenos Aires, dejando dato de ello a la familia de su marido. Precisa que constituyeron domicilio en Húsares 1962, Belgrano, Capital Federal, hasta que su representada se casó y fijó su propio domicilio.

Indica que siendo una joven de unos 20 años y sin haber sido jamás conectada por su padre, quién se desentendió por completo, personal y económicamente, su representada volvió a la ciudad de Tafí Viejo, al domicilio de su nacimiento y tomó conocimiento de que su padre ya no vivía allí desde hacía varios años. Alega que su tío Alberto Bequir continuaba viviendo en el lugar y que manifestaba desconocer por completo el paradero de Miguel Demir Bequir.

Aclara que desde que Soria se instaló en Buenos Aires con su mandante, jamás supieron nada de Miguel Demir Bequir y que en las distintas visitas que su representada realizó a Tucumán tampoco pudo obtener ningún dato certero sobre el paradero de su padre, ni aún indagando a parientes y amigos que había tenido su padre, la mayoría de los cuales al tiempo de la demanda están fallecidos.

Agrega que Soria vino a Tucumán en 2009 cuando falleció su cuñada Manuela Leccese y que en ese entonces tampoco pudo dar con noticia alguna que le indicara el posible paradero o destino de Miguel Demir Bequir; y que ni siquiera el hermano de éste- Alberto Bequir que vivía con la familia de Liliana Bequir en el mismo domicilio de Centenario 192, Tafí Viejo, sabía nada de éste, a quien no veía hacía años.

Menciona que uno de los problemas existentes en la familia de su mandante entre sus padres era la afección por las salidas nocturnas y bares; y quesegún narraba Alberto Bequir su hermano Miguel Demir Bequir llevaba una vida muy desordenada, con problemas de alcoholismo a raíz del que se ausentaba por días de la casa que compartía con su hermano.

Manifiesta que en una oportunidad en que su mandante visitó por

segunda vez a su tío Alberto, éste le comentó que Miguel Demir Bequir habría salido una noche y desde entonces jamás regresó a la casa, careciendo desde entonces de noticias referidas a su persona.

Expone que el 17/10/2014 falleció Alberto Joaquin Bequir, quien había estado al cuidado de su sobrina Liliana Bequer desde el 17/09/2014 a octubre de ese año. Dice que durante ese período, su representada trató de localizar amigos de su padre, pero se dio con la novedad de que habían fallecido.

Señala que el ausente Miguel Demir Bequir y Alberto Joaquin Bequir fueron declarados herederos en la sucesión de Demir Bequir Ale, Expte N° 53217/1936, en tanto hijos del causante, adjudicándoseles el inmueble de calle Centenario N° 192 esquina 25 de Mayo N°75, Tafí Viejo, Padrón 80.370- 80.369.

Argumenta que resulta necesario dar certeza a la situación del bien en cuanto a su disponibilidad y a los derechos hereditarios que asisten a Liliana del Valle Bequir sobre el mismo. Postula que su poderdante tiene evidentes derechos respecto al mismo y que no los puede ejercitar hasta tanto se declare el fallecimiento de su padre por sentencia, siendo que durante años no ha podido encontrar su paradero, ni dato alguno relativo a su persona. Agrega que Miguel Demir Bequer tendría a la fecha de la demanda 87 años y medio, lo que coadyuva a dudar sobre su existencia.

Funda su acción en derecho y ofrece pruebas.

El 13/04/2016 (p. 49 expte papel) acompaña documentación original.

Por decreto del 05/08/2016 (p. 57 expte papel) el entonces Magistrado a cargo de este Juzgado ordenó publicar edictos por tres días sucesivos y citar a Miguel Demir Bequir, a fin de que en el término de sesenta días corridos a partir de la última notificación se apersonara en este proceso por sí o apoderado, bajo apercibimiento, en caso de incomparencia, de declarar la ausencia por desaparición

forzada (art. 6 Ley 24.321).

El 06/09/2016 la letrada León acreditó la publicación de edictos ordenada acompañando los ejemplares pertinentes (p. 59/64 expte. papel) y por decreto del 20/12/2016 se ordenó dar vista a la Defensora de Ausentes y a la Fiscalía Civil.

El 29/12/2016 (p. 75/77 expte papel) se presenta la Defensora Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la 3° Nom. y plantea revocatoria contra el decreto del 05/08/2016 argumentando que correspondía aplicar los arts. 79/92 CCCN y 601/615 PCCCT y no la Ley 24.321 de "Ausencia por Desaparición Forzada", por lo que la publicación de edictos debía ordenarse por cinco días con el apercibimiento previsto en el art. 82 CCCN.

Por proveído del 14/02/2017 (p. 79 expte papel) en entonces Juez a cargo de este Juzgado hizo lugar al recurso planteado por la peticionaria y revocó parcialmente el decreto del 05/08/2016, disponiendo en sustitutiva que se publiquen edictos por cinco días sucesivos y se cite a Miguel demir Bequir a apersonarse en este juicio, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de declarar la ausencia con presunción de fallecimiento (art. 82 CCCN y 608 y 610 CPCCT).

El 07/04/2017 (p. 8 expte papel) la letrada León acompañó los edictos publicados (p. 85/88 expte papel).

El 05/05/2017 (p. 97 expte papel) la Defensora Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la 3° Nom. asumió la representación del ausente Miguel Demir Bequir de acuerdo a lo dispuesto en el art. 88 y cctes CCCN y art. 613 CPCCT y solicitó se provea la prueba ofrecida por la parte actora en la demanda y se dé vista la Fiscala según lo previsto por el art. 614 CPCCT, lo que así se provee el 17/05/2017.

El 08/11/2017 (p.131 expte papel) se lleva a cabo un informe vecinal por medio del Juzgado de Paz de Tafí Viejo.

El 18/06/2018 la Secretaría Electoral del Juzgado Federal presenta informe sobre el último domicilio de Miguel Demir Bequir (p. 141/142 expte papel).

Por decreto del 10/10/2019 el entonces Magistrado a cargo de este Juzgado ordena dar vista a la Fiscala Civil quien en presentación del 24/10/2019 estima que corresponde oficiar al Juzgado Federal, Secretaría Electoral para que informe los datos filiatorios, último domicilio y fechas en las que sufragó Miguel Demir Bequir; citar por edictos al ausente una vez por mes durante seis meses y dar vista a la Defensora de Ausentes a fin de que emita opinión sobre el fondo de la cuestión.

Habiendo ordenado la Magistrada Subrogante de este juzgado el libramiento de los oficios en providencia del 10/12/2019 (p. 163 expte papel), en presentación 28/08/2020 la letrada León acompaña el informe pertinente.

Por proveído del 03/09/2020 la Jueza Subrogante ordenó citar a Miguel Demir Bequir por edictos una vez por mes durante seis meses (art. 88 CCCN), acreditando la letrada León las publicaciones realizadas el 06/10/2020, 06/11/2020, 09/12/2020, 08/01/2021, 08/02/2021 y 08/03/2021.

El 06/07/2021 la Defensora Subrogante de la Defensoría Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la 3° Nom. requirió, previo a emitir opinión sobre el fondo del asunto, que se de cumplimiento íntegro a lo solicitado por la Fiscala Civil y se Oficie al Secretaría Electoral, Secretaría Electoral.

El 18/10/2022 la Defensora Subrogante de la Defensoría Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la 3° Nom., previo a emitir opinión sobre el fondo del asunto, solicita se libre oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, Renaper, Departamento Oficial de la Policía de Tucumán, Mesa de Entradas Sede Penal y Secretaría Electoral del Juzgado Federal. Ordenados los mismos, las entidades oficiadas presentaron sus informes en fecha 09/11/2022,

15/12/2022, 26/07/2023 y 26/10/2023.

Corrida vista a la Defensoría Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la 3° Nom., en presentación del 30/11/203, la Defensora Subrogante prestó conformidad con el progreso de la presente acción por entender acreditado el tiempo de ausencia mayor a 3 años (conforme Art. 85 y ss CCCT); que se practicaron las diligencias necesarias para averiguar la existencia del ausente y se procuró sin éxito tener noticias del mismo.

El 19/12/2023 la Fiscala Civil de la 2° Nom. dictaminó sobre la cuestión de fondo. Al respecto manifiesta que, surgiendo de estas actuaciones la publicación de edictos en búsqueda del presunto fallecido de acuerdo a lo estipulado por el art. 88 CCCN y compartiendo la opinión de la Defensoría actuante, no se opone al progreso de la acción.

El 07/02/2024 Secretaría practica planilla fiscal, que es oblada por la peticionaria el 21/02/2024.

El 25/02/2024 paso esta causa para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

- 1. Las pretensiones. Los hechos. Liliana del Valle Bequir inicia demanda tendiente a que declare la ausencia con presunción de fallecimiento de su progenitor Miguel Demir Bequir, LE n° 7.026.183, alegando que desde hace años a la fecha no se conoce su paradero ni existencia. Refiere que precisa tal declaración a fin de obtener certeza sobre sus derechos hereditarios en relación al inmueble de calle Centenario N° 192 esquina 25 de Mayo N°75, Tafí Viejo, Padrón 80.370-80.369, que le fue adjudicado al ausente Miguel Demir Bequir y a su hermano Alberto Joaquin Bequir -fallecido- en la sucesión de Demir Bequir Ale, Expte N° 53217/1936.
 - 2. Encuadre Jurídico. Resulta aplicable a la cuestión aquí planteada el

régimen estatuido en el CCCN en el Capítulo 7 (Presunción de fallecimiento), Título I del Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sostiene Borda que cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio o residencia, sin que medie ningún accidente u otro hecho del que haya podido resultar su fallecimiento, la ley presume que este hecho ha ocurrido después de transcurridos tres años sin tener noticias del ausente (conf. "Tratado de Derecho Civil - Parte General", 2ª edición, T. 1, pag. 230).

Es que, en todo tiempo, hay siempre un cierto número de personas que desaparecen del lugar de su domicilio y respecto de las cuales hay fuertes presunciones y, aún a veces, la certeza íntima de que han fallecido, más falta la posibilidad de comprobar auténticamente el fallecimiento. Si para tales casos la ley no estableciera un procedimiento especial que permita tener a esas personas como muertas, siquiera para los efectos principales y de manera revocable, la prolongación de tal estado de cosas determinaría un verdadero estancamiento de los derechos y de los bienes que corresponden a esos desaparecidos; faltaría el antecedente indispensable -la muerte comprobada-, para que esos derechos y bienes pudieran ser transferidos legalmente a los herederos. Esta situación se prolongaría casi siempre de manera indefinida, pues el transcurso del tiempo haría cada vez más difícil, desde luego, sino imposible, la comprobación directa de la muerte (conf. Alfredo Orgaz, "Personas individuales", p. 53.)".

Se trata, como señala Morillo, de aquella persona sobre cuya existencia media incertidumbre, no se sabe si vive o no, se desconoce su destino, ignorándose su suerte, enfrentándose con un silencio sin explicación o justificación (conf. "Declaración de Ausencia y Fallecimiento Presunto", pag. 79).

La institución de la muerte presunta o presunción de fallecimiento- como la llama nuestra ley de fondo- tiene por objeto salvar los inconvenientes prácticos

que derivarían de aquella situación de incertidumbre y falta de pruebas.

Ingresando al análisis del régimen legal, tengo que el art. 85 del CCCN establece que la ausencia de una persona de su domicilio sin que se tenga noticia de ella por el término de tres años, causa la presunción de su fallecimiento aunque haya dejado apoderado, especificando que el plazo debe contarse desde la fecha de la última noticia del ausente.

El art. 87 de dicho cuerpo normativo habilita a cualquiera que tenga algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate, a pedir la declaración de fallecimiento presunto, justificando los extremos legales recién referidos y la realización de diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente. A su vez, dispone que es competente el juez del domicilio del ausente.

De conformidad con lo previsto en los arts. 88 CCCN (y, en similar forma, los arts. 612 a 614 PCCCT- Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo normado por el art. 822 CPCCT Ley 9531), el/la juez/a debe nombrar defensor al ausente o dar intervención al defensor oficial, y citar a aquél por edictos una vez por mes durante seis meses. Pasados los seis meses, recibida la prueba y oído el defensor -si están acreditados los extremos legales- el/la Magistrado/a debe declarar el fallecimiento presunto, fijar el día presuntivo del fallecimiento y disponer la inscripción de la sentencia.

En relación al día presuntivo del fallecimiento, el art. 90 indica que "debe fijarse como día presuntivo del fallecimiento: a) en el caso ordinario, el último día del primer año y medio...d) si es posible, la sentencia debe determinar también la hora presuntiva del fallecimiento; en caso contrario, se tiene por sucedido a la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento".

3. Análisis de procedencia. Es bajo el marco legal y doctrinario recién referido que, en lo que sigue, analizaré la procedencia de la presente acción, es

decir, si la peticionaria ha logrado acreditar en estas actuaciones, en primer término, su legitimación para accionar; seguidamente, la falta de noticias de Miguel Demir Bequir durante el lapso de tres años y, finalmente, el cumplimiento del trámite previsto en el código de fondo y de rito.

A) Legitimación. Así, en lo tocante a la legitimación de Liliana del Valle Bequir alegó la necesidad de obtener certeza sobre sus derechos hereditarios en relación al inmueble de calle Centenario N° 192 esquina 25 de Mayo N°75, Tafí Viejo, Padrón 80.370- 80.369, que le fue adjudicado al ausente Miguel Demir Bequir y a Alberto Joaquin Bequir en la sucesión de Demir Bequir Ale, Expte N° 53217/1936.

En orden a justificar su legitimación, acompañó acta de nacimiento de Miguel Demir Bequir, de la que resulta que es hijo de Demir Bequir y de Anselma Rearte; acta de matrimonio de Miguel Demir Bequir y Marcelina Rosario Soria -sus progenitores-; acta de nacimiento de Alberto Joaquín Bequir -su tío- de la que resulta que es hijo de Anselma Rearte del Carmen Rearte y Demir Bequir; acta de defunción de Alberto Joaquín Bequir; y acta de nacimiento de Liliana del Valle Bequir, de la que emana que es hija de Miguel Demir Bequir y Marcelina Rosario Soria.

También presentó copia de la escritura N°302 por la que Faustino Velloso vendió a favor de Demir Bekir un lote de terreno ubicado en Villa General Mitre, Tafí Viejo; tirillas de mesa de entradas que dan cuenta del sucesorio de Alberto Joaquín Belquir (Expte N°1057/15); de Bequir Ale Demir (Expte N° 53217/1936); y Bequir Ale, Bequir Demir, Rearte Anselma del Carmen, Anselma del Carmen Bequir y Alfredo Bequir (Expte N°207145/1958).

Finalmente, compulsada a través del sistema infomático la causa caratulada "Bequir Alberto Joaquin s/ sucesión" Expte n°1057/15, que tramita en el

Juzgado de Sucesiones de la 3° Nom. observo que mediante decreto del 04/08/2016 el juez del sucesorio tuvo a la letrada Alicia Viviana León por apersonada, como apoderada de Liliana del Valle Bequir (sobrina del causante, en representación de su padre Miguel Demir Bequir, hermano del causante, fallecido -presuntamente, con juicio de "ausencia con presunción de fallecimiento" en trámite- con anterioridad).

En este marco, estimo debidamente justificada la legitimación para accionar que asiste a Liliana del Valle Bequir, habida cuenta que sus derechos hereditarios se encuentran supeditados a la declaración de fallecimiento presunto de su progenitor.

B) Falta de noticias del ausente durante el plazo de ley. De acuerdo a lo expresado en los antecedentes, en el caso se realizaron múltiples diligencias tendientes a la averiguación de la existencia de Miguel Demir Bequir, todas con resultados negativos.

Los informes del Juzgado Federal, Secretaría Electoral (p. 141/142 expte papel y presentación del 21/06/2022 de la letrada León) dan cuenta que en los archivos que lleva dicha secretaría, el ciudadano Miguel Demir Bequir, MI n° 7.026.183 registra su domicilio en Centenario N°192, Tafí Viejo. A su vez, que desde el año 2013 se encuentra exento de la obligación de sufragar por exceder el límite de edad.

De la documentación referida a Miguel Demir Bequir remitida por RENAPER en presentación del 26/07/2023 surge que consigna como domicilio del mismo "Centenario N°192, Tafí Viejo".

El informe de presentado el 09/11/2022 por Mesa de Entradas Penal indica que Miguel Demir Bequir no registra antecedente alguno en el sistema informático.

Por su parte, en presentación del 15/12/2022 el Registro de Estado Civil y

Capacidad de las Personas comunica que de acuerdo al informe emitido por el Departamento de Informática y Oficina de Digitalización de actas de esa repartición no se registra en los libros de Casa Central del registro en cuestión el acta de defunción perteneciente a Miguel Demir Bequir.

Por otra parte, en presentación del 26/10/2023 el Jefe de Policía de la División Antecedentes Personales señala que Miguel Demir Bequir, DNI n° 7.026.183, no se encuentra registrado patronímicamente en la sección Índice General del Sistema Informático de esa División.

A su vez, el informe vecinal realizado por intermedio del Juzgado de Paz de Tafí Viejo el 08/11/2017 (p.131 expte papel) recepta las declaraciones de la vecina colindante del inmueble ubicado en calle Centenario N°192. La misma manifiesta que en dicho inmueble vivía una persona de apellido Bequir, ya fallecido, al que llamaban "Beto" y que actualmente vive una sobrina del mismo.

Finalmente, a través de la página web del Poder Judicial de Tucumán revisé la causa caratulada "Bequir Alberto Joaquin s/ sucesión" Expte n°1057/15, que tramita en el Juzgado de Sucesiones de la 3° Nominación en la cual no consta que Miguel Demir Bequir se hubiera presentado en la sucesión de su hermano.

Así las cosas, ninguna de las diligencias practicadas aporta dato alguno referido a la persona del ausente, de quien no se registran noticias desde un prolongado lapso de tiempo, a punto tal que, al producir el informe vecinal recién referido la persona que habita el inmueble de calle Centenario N° 168- lindero al registrado como domicilio de Miguel Demir Bequir en la Secetaría Electoral del Juzgado Electoral y la documentación aportada por RENAPER- únicamente mencionó que Alberto Bequir había vivido en el lugar, lo que resulta compatible con la prolongada ausencia invocada por la peticionaria.

Por lo demás, no puedo soslayar que de acuerdo al acta de nacimiento

acompañada (p. 19 expte papel) Miguel Demir Bequir nació el 01/10/1928, por lo que al día de la fecha tendía 95 años.

Entiendo que para que proceda la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, la "falta de noticias" respecto de la persona debe ser de tal naturaleza que "haga presumir el fallecimiento", y en este caso la falta de toda noticia relativa al ausente que arrojaron la diligencias practicadas, sumada a la edad que el mismo tendría a la fecha, me persuaden acerca de que la ausencia es inexplicable por otra circunstancia que no sea su muerte.

C) Procedimiento legal. Finalmente, advierto que en estas actuaciones se dio cumplimiento al procedimiento establecido en los arts. 88 y 89 CCCN.

En efecto, en presentación del 05/05/2021 la peticionaria justificó el cumplimiento de la citación por edictos dispuesta en este proceso (ver. publicaciones acompañadas en presentación del 05/05/2021), sin que Miguel Demir Bequir se hubiere apersonado.

A su vez, la Defensoría Oficial en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la 3° Nominacióntomó intervención en este juicio por ausente y, en dictamen del 30/11/203 entendiendo que se encontraba acreditado el tiempo de ausencia mayor a 3 años, prestando conformidad con el progreso de la presente acción.

Finalmente, corri vista a la Fiscala Civil de la 2° Nominación, quien no se opuso al progreso de esta acción.

4. Corolario. En mérito a lo expuesto, encontrándose acreditados los requisitos previstos por el art. 85 CCCN y cumplido el trámite establecido en el art. 88 CCCN corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Liliana del Valle Bequir, DNI n° 6.654.402 y declarar la muerte presunta de Miguel Demir Bequir, LE n° 7.026.183, con último domicilio conocido en calle Centenario N° 192, Tafí Viejo, ocurrida el día 30/01/2013, a horas 24:00 (arts. 89 y 90 CCCN).

5. Costas. Atento a la naturaleza y características del presente proceso,

impongo las costas del mismo a la solicitante (arts. 105, inc. 1º CPCCT ley 6176-

aplicable al caso conforme lo dispuesto por el art.822 ley 9531).

6. Honorarios. Difiero pronunciamiento sobre honorarios para su

oportunidad.

Por ello.

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Liliana del Valle Bequir,

DNI nº 6.654.402, según lo ponderado. En consecuencia, DECLARO LA MUERTE

PRESUNTA, de Miguel Demir Bequir, LE n° 7.026.183, con último domicilio

conocido en calle Centenario N° 192, Tafí Viejo, ocurrida el día 30 de enero de 2013

a las 24:00 horas.

2. Firme la presente sentencia, SECRETARÍA libre oficio al Registro de

Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de que proceda a la inscripción de la

presente sentencia, acompañando copia certificada de la misma.

3. COSTAS a la peticionante Liliana del Valle Bequir, por lo considerado.

4. RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su

oportunidad.

HAGASE SABER. MTC

NRO.SENT: 194 - FECHA SENT: 13/03/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836, Fecha:13/03/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar